

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No. 85001-2333-000-2015-00135-00

Accionante: Néver Ediexon García Martínez

Accionados: Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal y
Centro de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Tribunal la solicitud de amparo constitucional deprecada por el ciudadano Néver Ediexon García Martínez, actualmente detenido en el centro penitenciario y carcelario de Yopal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición (art. 23 de la C.P.) y a su intimidad personal y familiar (art. 15 y 42 C.P.) en tanto que las accionadas no le han dado respuesta clara y de fondo a las peticiones que ha realizado para que se le otorgue visita íntima con su esposa que se encuentra recluida en el Centro de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Bogotá, conforme a los siguientes

HECHOS. Manifiesta el accionante:

1. Que el motivo de la acción se basa en que el 15 de enero de 2015 impetró un derecho de petición ante las autoridades carcelarias de Yopal en el que solicitó la concesión de la visita íntima con quien dice ser su esposa, Ana Liliana Gutiérrez, quien se encuentra detenida en el Centro de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” en la ciudad de Bogotá sin recibir respuesta alguna.
2. Que lo único que le han informado, por oficio OP.51.23.01VO2, el EPC de Yopal, es que su solicitud fue enviada junto con toda la

documentación requerida para tal fin a la Dirección de la Cárcel de Mujeres “El Buen Pastor”, y que se remitieron con uno de sus apellidos cambiados, y que a la fecha de esta solicitud de amparo solo recibe evasivas, considerando así que se la ha vulnerado no solo a él sino a su esposa el derecho a su unión familiar.

3. Refiere igualmente que el 31 de marzo de 2015 eleva otra petición ante la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, Ana Sofía Hidalgo, donde le solicita información sobre el trámite del desplazamiento para la visita íntima con su esposa.
4. Informa que el 26 de mayo de 2015 recibió un sobre emitido por la oficina de visitas íntimas de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” con oficio núm. 129RMBOG-Cony núm. 258 donde le manifiestan que su solicitud fue remitida a la Dirección Regional Central del Inpec ya que es la que autoriza o no el desplazamiento de su esposa.
5. Concluyendo, por consiguiente, que al día de presentación de la tutela no ha recibido una respuesta clara y de fondo vulnerándole su derecho fundamental de petición.

Fundamentos de derecho. Sustenta su demanda en los artículos 15, 23, 42 y 86 de la Constitución Política, en el Decreto Legislativo núm. 2591 de 1991 y en los Decretos Reglamentarios núms. 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Pretensiones. Literalmente solicita:

“PRIMERO: Tutelar el derecho a la unión familiar ya que han sido vulnerados por parte de los aquí accionados.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, los accionados me brinden una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el suscrito” (Sic para todo el texto).

1.5 Pruebas aportadas. Junto con la demanda aportó las siguientes:

1. Copia de la respuesta al derecho de petición fechada el 28 de enero de 2015, solicitado por el interno Néver Edixon García Martínez radicada el 17-02(Sic)- 2015, donde un funcionario sin identificar (firma ilegible) le informa:
“En atención a su Derecho de Petición me permito informarle que su solicitud fue remitida a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor mediante oficio 087 de fecha 28 de Enero de 2015, para que se

proceda a dar trámite a su solicitud, estamos a la espera de una respuesta de la dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá" (Sic para todo el texto, fl. 1).

2. Copia del oficio 153-EPCYOP/DDHH-087 fechado el 28 de enero de 2015 (fl. 2) a través del cual el director (e) del EPC Yopal remite solicitud del interno "GARCIA MARTINEZ NEVER EDIXON TD 153005687" (Sic) a la directora Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informándole la clase de solicitud y al que dice anexarle los siguientes documentos:
 - Solicitud escrita por el interno Gutiérrez García Néver.
 - Formato psicosocial por parte del sicólogo del EPC Yopal.
 - Cartilla biográfica del interno Gutiérrez García Néver.
 - Acta de declaración extraproceso.
3. Copia del Memorando núm. 213 de fecha 18 de septiembre de 2014 por parte del director del Establecimiento Carcelario de Yopal y dirigido al Comando de Vigilancia, comandante de guardia y comandante de pabellón del EPC Yopal trayendo como referencia: autorización visita íntima y familiar, informándoles lo siguiente:

"De manera atenta me permito comunicar que esta Dirección AUTORIZA la visita íntima entre los internos GUTIERREZ ANA LILIANA TD. 153005579 de la RM y GARCIA MARTINEZ NEVER EDIXON TD 153005687 del patio N° 5, quienes cumplen los requisitos exigidos en el reglamento de régimen interno del Establecimiento; para el manejo de este tipo de visita se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

 - VISITA INTIMA: SE REALIZARÁ UNA VEZ AL MES (ENTRE SEMANA).
 - VISITAS FAMILIARES: SE REALIZARA DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - UNA VISITA FAMILIAR EN EL SECTOR DE VISITA CORRESPONDIENTE, EL DIA DE VISITA DE MENORES.
 - A LOS QUINCE DÍAS TENDRÁN DERECHO A SU SEGUNDA Y ÚLTIMA VISITA FAMILIAR EN EL MES" (Sic para todo el texto)

Y en el formato aparece con una X la casilla elaborar respuesta (fl. 3)
4. Copia del oficio 129-RMBOG-CONY-258 fechado el 6 de mayo de 2015 a través del cual la directora de Reclusión de Mujeres RM de Bogotá, Ana Sofía Hidalgo Alvarado, le informa al interno Néver Edixon García Martínez que su solicitud ya se elevó ante la Dirección Regional Central del Inpec ya que es quien autoriza o no el desplazamiento para visita íntima de la interna Ana Liliana Gutiérrez TD 72132 y que dicha dirección simplemente cumple en reunir los documentos necesarios para enviar a estudio técnico a la Regional Central (fl. 4).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El expediente arribó al Despacho del sustanciador el 10 de junio de 2015 (fl. 14)¹; el trámite se abrió ese mismo día, se admitió sin novedades (fl. 15) y se corrió traslado a las accionadas, Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal y Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y se realizaron requerimientos puntuales. Luego, mediante auto de 18 de junio de 2015 se

¹ Es de aclarar que en un comienzo la presente solicitud de amparo correspondió al Despacho 001 –recibida en Secretaría de la Corporación el 4 de junio y repartida al día siguiente-, pero por calamidad doméstica acaecida del magistrado que lo preside regresó a la Secretaría de la Corporación el 10 de junio siguiente, siendo nuevamente sometida a reparto, correspondiéndole al actual sustanciador.

vinculó formalmente a la Dirección Regional Central del Inpec y se efectuaron otros requerimientos (fl. 37).

Por parte de la Dirección de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor no se recibió respuesta alguna.

1.6 Contestación de la demanda por parte del INPEC (fls. 21).

A través de la directora de la EPC Yopal da contestación en los siguientes términos:

1. Informa que efectivamente el interno García Martínez Néver Edixon (Sic) se encuentra recluso en el EPC Yopal desde el 22 de febrero de 2014, trasladado del EPAMS GIRÓN mediante Resolución núm. 900666.
2. A continuación hace un recuento de las acciones adelantadas para dar trámite a lo solicitado por el interno así:
 - *“El día 28 de Enero de 2015 mediante oficio 087 se envió documentación respectiva para trámite de visita íntima ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, la mencionada documentación fue enviada por correo certificado (anexo planilla y copia documentación).*
 - *El día 25 de Marzo de 2015 se envía nuevamente documentación requerida para el trámite de visita conyugal, mediante oficio 400 ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá (anexo planilla y copia documentación).*
 - *El día 26 de Mayo de 2015 se solicito nuevamente ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el trámite de la visita conyugal del interno accionante, es de anotar que el mencionado oficio fue entregado a una funcionaria de dicha reclusión” (Sic para todo el texto).*

Y que de las mismas se ha informado al interno tal como el mismo accionante lo afirmó en la demanda.

Así mismo aclara que de acuerdo a los procedimientos establecidos por el INPEC, el EPC Yopal adelantó los trámites respectivos que le correspondían de acuerdo a lo solicitado, y que ahora corresponde a la Reclusión de Mujeres de Bogotá elevar la respectiva solicitud ante la Dirección Regional Central del INPEC para que autorice el desplazamiento de la interna y así acceder al beneficio de visita íntima.

1.7 Pruebas aportadas por el Inpec Yopal. Junto con la contestación, aparte de los documentos aportados por el accionante y que vuelve y adjunta, aportó las siguientes:

1. Cartilla biográfica del interno García Martínez Néver Edixon (fl. 22 y/o 29-30).
2. Copia del derecho de petición suscrito por el accionante solicitando la visita íntima fechado el 15 de enero de 2015. En él dice que existen documentos soportando su relación como pareja con la interna Ana Liliana Gutiérrez quien fue trasladada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá y argumentando que ambos establecimientos pertenecen a la misma regional central.
3. Copia de acta de declaración extraproceso expedido por la Notaría Primera del Círculo de Yopal en la que la señora Nubia Leonor Gutiérrez hace constar que desde hace más de 10 años conoce a la señora Ana Liliana Gutiérrez quien es hija de Sildana Gutiérrez y al señor Néver Edixon García Martínez quien es hijo de Héctor Julio García Lobo y Aura Martínez Camacho y que ellos conviven en unión marital de hecho desde hace 10 años y que de esa relación no tienen hijos (fl. 26).
4. Copia del oficio 153-EPCYOP-DDHH-400 de 25 de marzo de 2015 por medio del cual el director del EPC de Yopal le remite a la directora del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor la documentación requerida por la Dirección Regional Central del Inpec para los desplazamientos de visita íntima, los siguientes:
 - Solicitud escrita por el interno García Martínez Néver.
 - Cartilla biográfica del interno García Martínez Néver.
 - Formato psicosocial del interno García Martínez Néver, realizado por el sicólogo del establecimiento.
 - Acta de declaración extraproceso.

Y en el mismo informa que dicha documentación se había enviado por correo certificado mediante oficio 153-EPCYOP/DDHH-087 de fecha 28 de enero de 2015 (fl. 27).

5. Copia del formato psicosocial para desplazamiento visita íntima realizada al interno Néver Edixon García Martínez (fl. 28).
6. Copia del oficio 129-RMBOG-CONY-105 de 27 de febrero de 2015 a través del cual la directora del Centro de Reclusión de Mujeres le solicita al director del establecimiento carcelario de Yopal la situación

jurídica, cartilla biográfica, solicitud hecha por escrito y entrevista realizada al accionante (fl. 31).

7. Copia de solicitud de desplazamiento a través de derecho de petición realizada por la señora Ana Liliana Gutiérrez ante la Oficina de Desplazamiento y Conyugales del Centro de Reclusión de Mujeres para hacer uso de su visita íntima con el aquí accionante (fl. 32).
8. Copia del oficio 153-EPCYOP-DDHH646 de fecha 26 de mayo de 2015 a través del cual el director del EPC Yopal le solicita a la directora del Centro de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” le indique el estado del proceso de la solicitud de visita íntima ente los internos García Martínez Néver Edixon y Gutiérrez Ana Liliana, teniendo en cuenta que mediante oficio 129-RMBOG-CONY-105 fue requerida la documentación que fue enviada por esa dirección el 25 de marzo de 2015 por correo certificado (fl. 33).
9. Copias de las planillas de correo certificado por la empresa 4-72 que da cuenta de la remisión de documentos a la directora del Centro de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” del 3 de febrero y 25 de marzo de 2015 (fls. 34 y 35).

Del vinculado Director Regional Central del Inpec (fls. 40 a 42). A través de su director da respuesta en los siguientes términos:

Informa que en respuesta surtida con anterioridad mediante oficios núms. 003084 y 003083 de fecha 2 de junio de 2015, se les informó a los internos García Martínez Néver Edixon y Gutiérrez Ana Liliana sobre **la no procedencia de autorización para remisión** al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal, teniendo en cuenta que ambos internos reportan como cónyuges a personas diferentes, igualmente manifiesta que el equipo interdisciplinario en entrevista realizada a la interna en el Establecimiento de Reclusión de Mujeres en Bogotá, no suministra información alguna para determinar si se avala o no el desplazamiento.

A continuación informó la normatividad aplicable citando para ello las siguientes fuentes:

- Artículos 15, 22, 52 y 53 de la Ley núm. 65 de 1993 que tratan sobre la integración del Sistema Nacional Penitenciario, régimen aplicable,

especificaciones de construcción y régimen interno, reglamento general e interno.

- Respecto al régimen de las visitas cita el artículo 122 de la Ley núm. 65 de 1993.
- Cita apartes de la sentencia C-395 de 1995 que declaró exequible entre otros, el primer inciso del artículo 112 en comento, por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria.
- Aduce que conforme al artículo 53 de la citada ley cada establecimiento de reclusión tiene su propio reglamento de régimen interno para el que aplica la categoría del mismo (alta o mediana seguridad) y las condiciones ambientales.
- Trae también apartes de la sentencia T-1030-03 que trató el tema de establecer parámetros objetivos a los cuales deben ajustarse los mencionados reglamentos internos, expidiéndose así el Acuerdo núm. 011 de 1995, la Resolución núm. 1102 de 8 de abril de 2003 modificada por la Resolución núm. 2063 de 16 de junio de 2003.
- Afirma que el reglamento de régimen interno fue expedido y aprobado con base en el artículo 53 de la Ley núm. 65 de 1993, las facultades contenidas en el numeral 6º del artículo 48 del Decreto núm. 1890 de 1999, reglamentaciones especiales a que hace referencia tanto en el artículo 3º del Acuerdo núm. 011 de 1995 como en la sentencia T-1030-03.
- Y del Acuerdo núm. 011 de 1995 resalta los artículos 26, 29 y 30 que hace referencia a las visitas, a las visitas íntimas y a los requisitos para obtener el permiso de visita íntima respectivamente transcribiéndolos en su totalidad.
- Finalmente trae a colación apartes de las sentencias C-394 de 1995, T-273-93 y T-222-93, que precisan que el derecho de las visitas conyugales de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios es un derecho fundamental limitado y que está restringido por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene y seguridad.

Así las cosas, solicita desestimar las pretensiones del accionante y declarar improcedente la solicitud de amparo.

Pruebas aportadas por la Dirección Regional Central. Junto con la respuesta aportó las siguientes:

- Cartilla biográfica del interno García Martínez Néver Edixon (fls. 42 vuelto a 44).
- Cartilla biográfica de la interna Gutiérrez Ana Liliana (fls. 44 vuelto a 45).
- Copia del oficio 100DIREG-JUASP 003084 de fecha 2 de junio de 2015 por medio del cual el director Regional Central le oficia al señor Néver Edixon García Martínez NU 51385 interno en el EPC Yopal respecto a la visita íntima con la interna Ana Liliana Gutiérrez lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que esta Dirección Regional Central no considera procedente la autorización para remisión de la interna ANA LILIANA GUTIERREZ al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal, con el fin de sostener visita íntima con usted, teniendo en cuenta que revisada la cartilla biográfica de la interna que reporta el sistema SISIPEC WEB, la misma no lo registró en sus datos básicos e información familiar como cónyuge.

Igualmente el equipo interdisciplinario de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en el formato de entrevista realizado a la interna de la referencia, para la visita íntima no suministra observaciones para determinar si es pertinente dicho desplazamiento.

Por lo anterior esta Dirección Regional Central se abstiene de autorizar la remisión de la interna ANA LILIANA GUTIERREZ al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal para visita con usted” (Sic par todo el texto).

- Copia del oficio 100DIREG-JUASP 003083 de fecha 2 de junio de 2015 por medio del cual el director Regional Central le oficia e informa a la señora Ana Liliana Gutiérrez NU 736086, interna del Centro de Reclusión de Mujeres en Bogotá, respecto a la visita íntima con el interno Néver Edixon García Martínez lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que esta Dirección Regional Central no considera procedente la autorización para remisión al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal, con el fin de sostener visita íntima con el interno de la referencia, teniendo en cuenta que revisada la cartilla biográfica que reporta el sistema SISIPEC WEB, no

registra en sus datos básicos e información familiar como cónyuge al interno de la referencia.

Igualmente el equipo interdisciplinario de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en el formato de entrevista realizado a usted, para la visita íntima no suministra observaciones para determinar si es pertinente dicho desplazamiento.

Por lo anterior esta Dirección Regional Central se abstiene de autorizar su remisión al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal para visita íntima con el señor NEVER EDIEXON GARCIA MARTINEZ” (Sic para todo el texto).

- Copia de los formatos psicosociales practicados a los internos Néver Edixon García Martínez y Ana Liliana Gutiérrez (fls. 47 y 47 vuelto).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución de 1991 prevé una serie de mecanismos breves y sumarios destinados a obtener la defensa de los derechos fundamentales que fueron establecidos en dicho estatuto, facultando a todos los jueces de la República - conforme a reglamentación especial sobre competencia - para conocer y decidir en primera instancia de lo que denominó Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se está produciendo la presunta violación del derecho fundamental invocado, considerando que el actor reside en la ciudad de Yopal, además de la calidad de la demandada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y la Dirección Regional Central del INPEC), razón por la cual esta Sala es competente para pronunciarse sobre el asunto comentado, al tenor de lo señalado en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el caso sub examine se ha invocado como derecho fundamental violado el de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política y el de la unidad familiar contenido en el 42 ibídem.

PROBLEMA JURÍDICO

Este consiste en determinar si las accionadas han incurrido en la vulneración al derecho fundamental de petición y a la unidad familiar en cabeza del

accionante al no darle contestación en término a su solicitud relacionada con la autorización de obtener visita íntima con quien dice ser su esposa.

Solución al problema jurídico planteado. Para entrar a desarrollar el mismo, la Corporación traerá el marco teórico que se ha utilizado en múltiples tutelas en las que se ha quebrantado el núcleo fundamental del derecho de petición, luego analizará si la accionada cumplió con los requisitos de procedibilidad para finalmente concluir si hubo o no vulneración.

Marco teórico. La Corporación abordará el tema del núcleo esencial del derecho de petición, el cual ya ha sido tratado en fallos anteriores; en oportunidad reciente se dijo²:

“1. Infracción al núcleo esencial del derecho de petición”³.

Los estándares constitucionales han definido sistemáticamente que le son inherentes: i) el deber de respuesta oportuna; ii) el pronunciamiento de fondo acerca de lo solicitado; y iii) la obligación de dar a conocer la decisión al respectivo interesado, lo que no se satisface a través del juez de tutela, porque no es el titular del derecho. Y todo ello aplica a los diferentes eventos en que el ciudadano acude ante la autoridad, use o no la palabra ritual, a provocar una manifestación funcional de la misma, que informe o decida acerca de algún aspecto de su competencia⁴.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener pronta respuesta, lo que implica para la Administración la obligación proferir pronunciamiento oportuno y de fondo ante la solicitud del peticionario.

1.1 El derecho de petición y el impulso procesal

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución; el destinatario por regla general es el titular de una función pública al que se denomina “autoridad” y excepcionalmente algunos particulares. Nótese que la Carta no excluye a las autoridades jurisdiccionales del deber de atender las aludidas solicitudes de los usuarios del sistema de justicia.

² TAC, Expediente 850012333002-2014-00039-00. Accionante: Fredy Alejandro Chaparro Urrego. Accionado: Juzgado Segundo Administrativo De Yopal. 18 de marzo de 2014, M.P. Néstor Trujillo González.

³ En igual sentido sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 850012333002-2013-00140-00, ponente Néstor Trujillo González.

⁴ CConst., sentencia T-814 de 2005, J. Araujo. En el nivel local, ver TAC, sentencia del 1º de febrero de 2007, N. Trujillo, expediente 2007-00005-00, línea reiterada en fallos del 27-IV-2007, e2007-00032-00; 01-III-2007, e2007-00013-00; 12-IV-2007, e2007-00311-01; 12-VII-2007, e2007-00055-00 y del 11-II-2009, e2009-00011-00; 14-V-2009, e2009-00051-00 y del 28-II-2011, e2011-00016-00; y más recientemente, sentencia del 12-II-2012, e2012-00012-00, del 5-III-13, e2013-00029-00 y del 5-IV-13, e2013-00047-00 entre otras del mismo ponente. Igualmente, del 21 de febrero de 2013 (radicado 850012333001-2013-00024-00) y del 8 de abril del 2013 (expediente 850013333001-2013-00045-01), ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

No obstante, la jurisprudencia ha distinguido entre el impulso de las actuaciones procesales que se tiene que promover y resolver acorde con las reglas instrumentales de cada procedimiento judicial y las peticiones que carecen de connotaciones específicas de ese tipo. Para las primeras cada estatuto de procedimiento establece quién puede pedir (reglas de legitimación sustantiva y adjetiva), cuál es el trámite que deba imprimirse a las intervenciones de los sujetos procesales, cuándo y cómo deban decidirse.

La situación es diferente cuando el núcleo esencial de la petición versa acerca de información del estado de un proceso o de los resultados de una determinada actuación judicial pues en este escenario lo que se pide a la autoridad judicial no es que produzca una decisión funcional de su competencia que tenga o pueda tener incidencia en el proceso propiamente dicho, sino dar a conocer o revelar el desarrollo de funciones públicas como podría hacerse con cualquier otra autoridad. Dicho de una manera más llana, al juez no podrá conminarse en la cuerda del derecho de petición para que adopte providencias en determinado sentido o las modifique ni para que programe actos procesales o realice algún trámite inherente al proceso mismo; pero es enteramente legítimo solicitarle que informe algo relativo al funcionamiento de su despacho o al estado de alguno de los procesos a su cargo. Salvo que exista reserva legal, está obligado a responder.

La jurisprudencia Constitucional ha precisado que las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales pueden ser de dos clases: administrativas y judiciales, cuyo trámite es diferente, en particular se ha dicho:

“...las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio...”⁵

Sobre la procedencia del derecho de petición ante la autoridad judicial y el amparo frente a asuntos administrativos ha señalado el Consejo de Estado que:

“Si bien es cierto, en lo referente al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelanten cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, y que por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse y no a través del derecho de petición, se ha venido aceptado su ejercicio ante los jueces, cuando estos tienen que ver con asuntos administrativos a su cargo, consecuencia de lo cual, se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, pues de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental”⁶.

En rigor de lo que aquí se trata no es de una función o actividad administrativa del juez; pero la misma prédica que corresponde a la pacífica solución citada puede hacerse cuando al juez se pida informar a un sujeto procesal, o a cualquier otro interesado, el estado de un asunto judicial. Dar a conocer una respuesta clara, concreta y oportuna, no sustituye las decisiones procesales de rigor; simplemente honra las cargas de transparencia y publicidad que deben rodear todo ejercicio del poder que confía el Estado a sus agentes”.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia del 5 de julio de 2012, expediente 270012331000-2012-00060-01(AC), ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

De los requisitos. Para entrar a analizar los requisitos que involucra la respuesta a un derecho de petición y lo que se pretende al presentarlo ante una entidad pública, la Sala considerará lo dispuesto y ya decantado por la Corte Constitucional; veamos:

Sobre el derecho de petición la H. Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos se ha referido a este, para el caso la Sala trae a colación apartes de la sentencia T-1160 A de 2001 en donde resumió los requisitos que se deben tener en cuenta al contestarlo y los cuales constituyen pautas jurisprudenciales e *“indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse”*⁷

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta (sic) no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución la extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

⁷ Sentencia T-260/95, MP José Gregorio Hernández Galindo

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁸

En la sentencia T-1006 de 2001⁹ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“i) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;¹⁰

“j) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹¹.

Análisis de requisitos para el caso concreto:

1. Oportunidad.

Respuesta de las accionadas. Si bien es cierto, una vez analizadas las respuestas dadas por el Establecimiento Carcelario de Yopal quien corrió traslado de la petición al Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y esta última la redireccionó a la Dirección Regional Central del Inpec, quien en últimas era la competente para dar respuesta a la solicitud incoada por el aquí accionante hay que afirmar que no se hizo en tiempo, toda vez que el primer derecho de petición lo radicó desde el 15 de enero de 2015 (ver recibido por un dragoneante en la parte superior folio 24), y solo hasta el 2 de junio del mismo año se produce la respuesta definitiva por parte de la última entidad citada (fl. 46), habiendo transcurrido un término superior a 4 meses y medio, tiempo muy elevado al establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 1437 de 2011 para responder oportunamente las peticiones elevadas por los ciudadanos a las autoridades administrativas¹²; es decir, este

⁸ Sentencia T-377/00, MP Alejandro Martínez Caballero

⁹ Sentencia T-1006/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁰ Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “... {las respuestas simplemente formales o evasivas}... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

¹¹ Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Precepto que aún rige por estar diferidos los efectos del fallo que declaró inexecutable algunos apartes de ese cuerpo normativo.

requisito se transgredió por la accionada y bastaría para concluir que se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

2. *Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* (fl. 46).

La Corporación observa que de acuerdo a lo solicitado por el actor, respecto a la petición de obtener visita íntima por parte de quien dijo en su demanda ser su esposa (fl. 6), la contestación dada por el director Regional Central del Inpec se puede afirmar que constituye una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente toda vez que le está informando que la misma **no es procedente** puesto que una vez revisada la cartilla biográfica de la interna Ana Liliana Gutiérrez -verificado el sistema "SISIPEC WEB"- la misma no lo registró en sus datos básicos e información familiar como cónyuge.

Por último se analizará el tercer requisito, a saber:

3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.* Este requisito se cumplió a cabalidad, toda vez que al solicitarse información al EPC Yopal, mediante auto de 23 de junio del presente año (fl. 49), sobre la notificación personal del oficio 100 DIREG-JUASP 003084 de 2 de junio de 2015, por el cual se niega la visita íntima por las razones atrás descritas, se tiene que la misma fue puesta en conocimiento del actor y se notificó en debida forma tal como obra en acta de notificación personal, vista a folio 51 vuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, entra el Tribunal a analizar si se puede declarar **la carencia actual de objeto** en la presente acción:

Para ello, la Sala aclara que aunque quedó demostrado que no se cumplió con la oportunidad de responder en tiempo, también es evidente que el actor ha obtenido un pronunciamiento de fondo, al decirsele que no es posible concederle la visita íntima, dada la inconsistencia en la ficha biográfica de quien dijo ser su esposa, y

figurar en su estado civil el de soltera, aunado al hecho de que la misma no suministró observaciones para determinar si el desplazamiento era pertinente al momento de la entrevista ante el trabajador social de la Reclusión de Mujeres de Bogotá. E igualmente dicho pronunciamiento se le comunicó en debida forma.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto respecto a este derecho de petición y se exhortará a los directores de los establecimientos carcelarios de Yopal como el de Reclusión de Mujeres y a la Dirección Regional Central del INPEC, el deber que le incumbe de *dar oportuna y completa respuesta* a las peticiones que se le dirijan en los asuntos de su competencia, en los términos y para los efectos señalados en el art. 24 del D.L. 2591 de 1991.

Respecto a los derechos a la intimidad personal y familiar (arts. 15 y 42 de la Constitución Política).

Con relación a estos dos derechos fundamentales la Corporación encuentra que con las pruebas obrantes en el expediente no es posible concluir probada la relación sentimental que el accionante dice tener con la señora Ana Liliana Gutiérrez.

En efecto al revisar las cartillas biográficas del interno, respecto a la identificación del cónyuge (fl. 42 vuelto) y estado civil, aparece la siguiente información: Estado civil: Unión libre. Cónyuge: Digney del Carmen Carvajalino. Y al revisar los mismos aspectos para la interna Ana Liliana Gutiérrez (fl. 44 vuelto) se observa: Estado civil: Soltero (a) Cónyuge: (Espacio en blanco).

Adicional a ello también se observa de las cartillas biográficas, al estar ambos condenados, el primero a 26 años y 8 meses por secuestro extorsivo y la interna a 21 años y 4 meses por secuestro

simple, le compete al director Regional Central autorizar o no la visita íntima, teniendo este que verificar su estado civil de casado (a) o la condición de compañero (a) permanente, tal como se señala en el artículo transcrito del acuerdo citado, lo que en principio pone en tela de juicio la unión marital de hecho de que hablan los dos internos en sus entrevistas psicosociales practicadas.

Y finalmente otro aspecto que llama la atención, obrante en las cartillas biográficas aportadas es la fecha de captura de ambos, puesto que el señor García Martínez fue capturado el 22 de octubre de 2006 (hace 8 años y casi 8 meses, fl. 42 vuelto) y la señora Ana Liliana Gutiérrez fue captura el 25 de febrero de 2012 (hace 3 años y casi 3 meses, fl. 44 vuelto) que en principio podrían desvirtuar tal aseveración.

Tan solo obra como prueba la declaración extrajuicio aportada a este expediente (fl. 26) sobre su convivencia de fecha 16 de septiembre de 2014, fecha para la cual ambos ya se encontraban detenidos.

Material probatorio único que no constituye, para la presente solicitud de amparo, motivos suficientes para poder deprecar su vulneración.

Así las cosas la Corporación negará la solicitud de amparo respecto a estos dos derechos fundamentales, sin perjuicio del debate ordinario que puede promover el interesado ante el juez administrativo que deba ocuparse de la decisión de la autoridad carcelaria y penitenciaria.

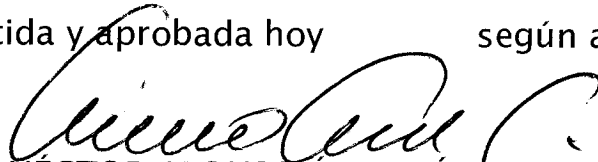
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

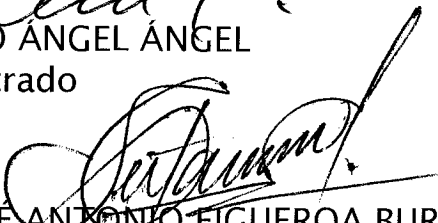
1. **Declarar la carencia actual de objeto** de la acción de tutela interpuesta por el interno Néver Edixon García Martínez en contra del Establecimiento Carcelario de Yopal, el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y la Dirección Regional Central del Inpec por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Negar la solicitud de amparo** deprecada por el accionante Néver Edixon García Martínez en relación a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **Prevenir** a los directores de los establecimientos carcelarios de Yopal, a la directora del Centro de Reclusión de Mujeres y al director Regional Central del INPEC, respecto del deber que les incumbe de dar oportuna y completa respuesta de fondo a las peticiones que se le dirijan en los asuntos de su competencia, prevención que se hace en los términos y para los efectos señalados en el art. 24 del D.L. 2591 de 1991.
4. **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.
5. Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada hoy según acta No.)


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado